



## **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 – 113.**

### **ASUNTO A TRATAR:**

El señor **BELISARIO BAUTISTA LONDOÑO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **COMPENSAR EPS**.

### **HECHOS:**

Relata el accionante que debido a su enfermedad, Artritis degenerativa, el 8 de enero de 2022, el médico tratante le prescribió orden médica de atención prioritaria con los Especialistas de Reumatología, Medicina Física y Rehabilitación.

Manifiesta que en repetidas ocasiones acudió a la EPS accionada, con el fin de que le asignaran cita o el cambio de prestador de servicio sin ser posible. Resalta que actualmente no tiene movilidad en las piernas, que los medicamentos han dañado su riñón aumentando sus niveles de azúcar, al no recibir el tratamiento adecuado para el manejo de la patología que padece.

Por último resalta que el 3 de mayo del año en curso, le fue renovada la primer orden de cita con los Especialistas, la que lo remite a la Clínica del Dolor, cuidados paliativos. Su salud ha desmejorado y especifica que realizar actividades básicas como caminar o tomar cosas con la manos ya no le son fáciles, que permanece todo el día acostado y la gran cantidad de medicamentos le causa inapetencia y somnolencia.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a COMPENSAR EPS, le programe las citas con los especialistas en Reumatología, Clínica del Dolor y cuidados paliativos, Clínica Osteoartrosis, Medicina Física y Rehabilitación y Especialista medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.

### **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Fueron vinculados los doctores **SERGIO CRESPO GONZÁLEZ, JUAN CARLOS TORRES HIGUITA**, la **CLÍNICA RIESGO DE FRACTURA CAIRE S.A., CLÍNICA DEL DOLOR, CLÍNICA OSTEOARTROSIS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**

Los informes allegados se sintetizan como sigue:

**COMPENSAR E.P.S.**, informó que al accionante se le han prestado de manera oportuna e íntegra todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas y que contractualmente se encuentran incluidas en el plan de beneficios. Manifiesta que le fueron expedidas órdenes médicas al promotor, relacionando las citas que le fueron programadas y las que quedaron pendientes, por lo que resalta que una vez dispongan de las citas darán información al Despacho. Por lo expuesto, solicita la improcedencia de la acción de tutela, al haber suministrado todos los servicios médicos requeridos por el accionante.

La **IPS- RIESGO DE FRACTURA S.A.**, manifiesta que revisado el sistema, la base de datos y teniendo en cuenta la acción de tutela, se comunicaron con el accionante para determinar el motivo de su inconformidad, logrando agendarle cita de reumatología para el día 17-05-2022 Hora 9:20 am en la sede CAYRE AMÉRICAS con la Doctora Diana Guavita, adjuntando además el reporte histórico de las atenciones médicas que le han prestado al usuario. En conclusión solicita, la desvinculación por no haber vulnerado los derechos reclamados por el actor.

Por su parte **ADRES**, concluye después de la normativa ampliamente expuesta, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa Entidad.

Por último precisa que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores y eso incide en que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Solicita su desvinculación.

## **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

*"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**"*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."* Subrayas por fuera del texto original

La Corte también en fallo T-826 de 2007, se pronunció frente a la mora en la prestación de servicios señalando que:

*"(...) se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. La justificación de esta regla fue expresada, entre otras, en la sentencia T- 881 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil), en la que se indicó que:"(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes".*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”. Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.*

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

*"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"*

Y en concepto de la Corte contenido en el mismo proveído:

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"."*

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



En ejercicio de esta acción constitucional, el accionante **BELISARIO BAUTISTA LONDOÑO** instaura tutela contra COMPENSAR E.P.S., correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

Preliminar al estudio de fondo en el presente caso, debe determinarse con claridad la procedencia de la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la salud y la vida y respecto al *petitum* de ordenar a la accionada, le asigne la cita con los especialistas en Reumatología, Clínica del Dolor y cuidados paliativos, Clínica Osteoartrosis, Medicina Física y Rehabilitación y Especialista medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, de manera prioritaria y oportuna, sin trámites administrativos, así mismo le garantice el cumplimiento de las citas médicas ordenadas.

Ahora bien, de la respuesta allegada por **COMPENSAR E.P.S.**, la Entidad informó que le programaron al accionante –“*MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN Y OSTEOARTROSIS: CUIDADOS PALIATIVOS*”, desde la IPS RANGEL, le asignaron la consulta en la CLÍNICA DEL DOLOR para el 06 de mayo de 2022 hora: 11:00 a.m.,- Edificio Altos del Bosque, cita de Consulta con Fisiatría para el 16 de mayo de 2022 hora 9:50 a.m. Edificio Forest, de las citas con Especialista en Reumatología, la IPS RIESGO DE FRACTURA S.A., informó que en comunicación con el accionante, lograron concertar agenda para el día 17 mayo de 2022 hora: 9.20 a.m., en la Sede CAYRE AMÉRICAS con la Dra. Diana Guavita, y por último, respecto de la cita de medicina del trabajo manifestaron lo siguiente: (...) “*nos indican se está haciendo la gestión para la programación de esta cita, por lo cual una vez se tenga se comunicará al usuario y esta defensa la despaccho*” agregando el pantallazo del trámite de la cita.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que frente a la pretensión de la accionante, nos encontramos ante un hecho superado. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la EPS dio cumplimiento a la pretensión de la accionante y que la misma se originó con ocasión a esta acción constitucional, la situación denunciada se subsumió en la figura jurídica que la doctrina constitucional conoce como “*hecho superado*” y sobre el particular, ha dicho la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández ; T-325 de 2004 MP. Eduardo Montealegre Lynett.



*desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.*

En consecuencia, observa el Despacho que desapareció el supuesto fáctico que motivó la presentación de la solicitud de amparo, porque dentro del trámite de la tutela la Entidad accionada, asignó las citas con los Especialistas que suplicaba el señor Belisario Bautista Londoño, por medio de la acción preferente y sumaria situación que torna innecesaria la intervención del Juez Constitucional por carencia de objeto<sup>2</sup>, por lo que el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

Por último, el Despacho le hace un llamado a COMPENSAR EPS, para que se abstenga de incurrir en conductas y trámites administrativos que atenten con la salud y vida de los afiliados, de manera prioritaria le garantice los derechos del señor **BELISARIO BAUTISTA LONDOÑO**, para el manejo de la patología que padece, basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia para garantizar la vida del paciente, por ser una persona de especial protección constitucional.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR BELISARIO BAUTISTA LONDOÑO contra COMPENSAR E.P.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

**TERCERO: DESVINCULAR** a los doctores **SERGIO CRESPO GONZÁLEZ, JUAN CARLOS TORRES HIGUITA, CLÍNICA RIESGO DE FRACTURA CAIRE S.A., CLÍNICA DEL DOLOR, CLÍNICA OSTEOARTROSIS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

---

<sup>2</sup> CSJ Civil, 25/Ene./2013, e11001-02-03-000-2013-00020-00, J. Vall de Rutén, y CConst, SU-225/2013, A. Estrada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

**Firmado Por:**

**Juan Fernando Barrera Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6817aa7e6833e0ffa86eb59c485c2e57688dc8d45f8e450260ee6a2cd33bff**

Documento generado en 18/05/2022 09:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*